

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,60.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de créditos al Ministerio de Marina.

Otro ídem id. id. para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario al Ministerio de Fomento.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando en suspenso la relativa á Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908.

Otro ídem id. id. para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando la de Accidentes del trabajo.

Otro ídem id. id. para presentar á las Cortes un proyecto de ley referente á Casas baratas.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando mal suscitada la competencia promovida entre el Gobernador civil de Logroño y el Juez de primera instancia de la misma capital.

Ministerio de Estado:

Real decreto admitiendo la renuncia presentada por D. Fernando León y Castillo, Marqués del Muni, del cargo de Embajador cerca del Presidente de la República francesa.

Otro nombrando Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa, á don Juan Pérez Caballero y Ferrer, Senador del Reino, Embajador cesante y Ministro que ha sido de Estado.

Ministerio de Marina:

Real decreto declarando pensionada la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo rojo, de que se halla en posesión el Contralmirante D. José Murga-

do y Pita da Veiga.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que contrate sin las formalidades de subasta con la fábrica Placencia de las Armas, todo el material reglamentario de Guerra, Vickers y Maxim Nordenfeli, que la Marina pueda necesitar para su servicio ordinario durante dos años.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que el Juzgado de primera instancia é instrucción de Borjas Blancas, en la provincia de Lérida, comience á funcionar el día 1.º de Septiembre próximo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo la instancia del Instituto Agrícola Catalán, de San Isidro, en solicitud de que se determine y aclare cuándo, por qué y cómo el aguardiente neutro pierde el carácter de tal para convertirse y ser considerado como aguardiente compuesto ó cognac.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que la Sociedad mutua de Accidentes del trabajo denominada Carthago y domiciliada en Cartagena, sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo instancia de D. José Fus-t Tubia, Catedrático del Instituto de Palma de Mallorca, solicitando se revoque el castigo que le ha sido impuesto por Real orden de 19 de Abril último.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones á las Cátedras de Física y Química vacantes en los Institutos de Bilbao y Burgos.

Otra ídem id. id. á las Cátedras de Latin de los Institutos de Cuenca y Figueras.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de

Pagos del Estado.—Autorizando al Presidente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Gijón, para rifar, con carácter benéfico, en unión de la Lotería Nacional, los efectos que se indican.

Idem á la Presidenta del Asilo Amparo de Santa Lucía, de Barcelona, para rifar, con carácter benéfico, en unión de la Lotería Nacional, una casa de Sarrid.

Anulando, por haber sufrido extravío, los billetes de la Lotería Nacional que se indican, correspondientes al sorteo del día 20 del actual.

Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Anunciando la convocatoria de concurso para la provisión de tres plazas de Arquitectos.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 29 del actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulaciones de resguardos.

GOBERNACIÓN.—Sanidad exterior.—Anunciando haberse presentado casos de cólera en San Petersburgo.

Circular dictando reglas sobre desinfección del agua contenida en los tanques de lastre de los buques.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Concediendo autorización para el aprovechamiento del salto número 2 del río Llobregat.

Idem id. á la Sociedad Saltos del Ter para unificar y refundir en uno solo los tres saltos de agua del río Ter, concedidos en las fechas que se indican á los señores que se mencionan.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 33, 34, 35 y 36.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan en su novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de los siguientes créditos extraordinarios y suplementos de crédito á los presupuestos de gastos del corriente año económico:

al Ministerio de Marina, un crédito extraordinario de 262.500 pesetas, con destino al material eléctrico para el alumbrado total del crucero *Reina Regente*, y dos suplementos de crédito, importantes, en j unto, 731.600 pesetas, para servicios de carenás, reparaciones y vestuarios; al al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, un crédito extraordinario de 50.000 pesetas, con destino á los gastos que se ocasionen con motivo de las fiestas que se han de celebrar en Vich para

conmemorar el Centenario del filósofo Balmes, y al Ministerio de Fomento varios suplementos de crédito, importantes en junto 10 millones de pesetas, para servicios diversos de carreteras, puertos y faros.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

A LAS CORTES

Nuevas obligaciones del Estado, producidas en el curso del vigente presupuesto imponen al Gobierno el deber de apelar á las Cortes en demanda de los créditos necesarios para cubrir las.

La necesidad de terminar las obras de alumbrado eléctrico en el crucero *Reina Regente*, la de atender á la carena de buques y la de dotar de los indispensables vestuarios á la nueva fuerza de marinería, reclaman aumentos de consignación en los respectivos créditos del presupuesto del Ministerio de Marina.

Las obras públicas, como carreteras, puertos y faros, muchas de las cuales están sometidas á contratos solemnemente celebrados con el Estado, demandan asimismo la concesión de nuevos créditos para el Ministerio de Fomento, dada la conveniencia de evitar la suspensión de las obras en curso, en beneficio del propio Estado y de las clases obreras, que, si aquella suspensión se realizara, quedarían en angustiosa situación por falta de trabajo.

Por último, el acuerdo del Gobierno, de prestar auxilio y protección á las fiestas que en el próximo mes de Septiembre han de celebrarse en conmemoración del Centenario del filósofo Balmes, exige también un crédito extraordinario al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Nótese que la necesidad de estas concesiones tiene su origen en el hecho de regir en el presente año el presupuesto votado para 1909, en el cual, como es consiguiente, no pudieron preverse obligaciones surgidas con mucha posterioridad.

En los respectivos expedientes constan los informes favorables á la concesión del Consejo de Estado en pleno, según exige la ley de 19 de Julio de 1904, y fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, con la autorización de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto del corriente año económico, de «Obligaciones de los Departamentos ministeriales», los siguientes suplementos de crédito y créditos extraordinarios:

Al Ministerio de Marina, dos suplementos de crédito, importantes, en jun-

to, 731.600 pesetas, en esta forma: al capítulo 4.º «Material de Apostaderos y Arsenales», artículo 2.º «Arsenales», 300.000 pesetas para servicios industriales.—Carenas y reparaciones. Al capítulo 7.º «Fuerzas navales», artículo único «Material de la flota», 431.600 pesetas, destinadas á vestuarios.—Adquisición de primeras puestas, y un crédito extraordinario de 262.500 pesetas, á un capítulo adicional, con destino al material eléctrico para el alumbrado total del crucero *Reina Regente*.

Al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, un crédito extraordinario de 50.000 pesetas, á un capítulo adicional, para sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de las fiestas que se han de celebrar en Vich en conmemoración del centenario del filósofo Balmes.

Y al Ministerio de Fomento, cuatro suplementos de crédito, importantes en junto 10.000.000 de pesetas, en esta forma: Al capítulo 10 «Carreteras», artículo 1.º, «Obras nuevas», 6.200.000 pesetas, para obras nuevas por contrata y saldos de liquidación. Al artículo 2.º del mismo capítulo «Conservación y reparación», 3.560.000 pesetas, para obras de subasta y otros servicios. Al capítulo 13 «Navegación marítima», artículo 1.º, «Puertos», 200.000 pesetas para obras nuevas por subasta; y al artículo 2.º del mismo capítulo «Faros», 40.000 pesetas para obras por subasta de embarcación y abastecimiento.

Art. 2.º El importe de 11.044.100 pesetas, á que en junto ascienden los mencionados suplementos de crédito y créditos extraordinarios, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las Obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con recursos del Tesoro.

Madrid, 19 de Julio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario de 150.000 pesetas, á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, con destino á combatir la plaga del *poll-roig*, que invade los naranjos y limoneros en Andalucía y Valencia.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

A LAS CORTES

La imperiosa necesidad de combatir lo antes posible la plaga del *poll-roig* que invade los naranjos y limoneros de las regiones agronómicas de Levante á Andalucía, oriental y occidental, si se ha de

evitar la total ruina de un cultivo que se extiende en nuestro país en una superficie de muchos miles de hectáreas, y cuya producción se estima en más de 52 millones de pesetas, aconsejan al Gobierno acudir á las Cortes en demanda de un suplemento de crédito de 150.000 pesetas, que le permita, desde luego, atajar en lo posible los desastrosos efectos de esta plaga del campo.

La importancia del cultivo de que se trata y el capital que su producción representa, hacen esteril todo otro argumento en apoyo de la concesión que el Gobierno pide á las Cortes, por lo cual, atendiendo á la urgencia y necesidad que este servicio entraña, circunstancias sobre las cuales ha informado de conformidad el Consejo de Estado en pleno, en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1904; el Ministro que suscribe, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 150.000 pesetas, al presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, capítulo 6.º, Servicios de Agricultura, Industria y Comercio, artículo 2.º, Agricultura, concepto 91, Plagas del campo, con destino á los gastos que origine el combatir la plaga del *poll-roig*, que invade los naranjos y limoneros de las regiones agronómicas de Levante, Andalucía oriental y occidental.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezca los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con recursos del Tesoro.

Madrid, 19 de Julio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando en suspenso la relativa á Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, excepto en las disposiciones á que se refiere el artículo adicional de la misma.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

A LAS CORTES

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido al Gobierno haciendo notar los graves perjuicios que la ley de Tribunales industriales, de 19 de Mayo de 1908, ocasiona á los jurados obreros de los mis-

mos al aplicar el precepto contenido en el artículo 22 del referido texto legal, por virtud del cual se impone á los jurados que no asisten á las sesiones una multa consistente en el pago de cinco pesetas á cada uno de los otros jurados que hayan concurrido; y como esta pena, sobre ser variable, puede ser extraordinariamente gravosa para el obrero que se ve en el dilema de perder el jornal necesario para su subsistencia el día que celebre vista el Tribunal, toda vez que estos cargos son gratuitos y obligatorios, ó incurrir en una multa que para su efectividad puede requerir el procedimiento de apremio con el subsiguiente embargo de bienes, la Corporación mencionada acordó llamar la atención del Gobierno sobre la importancia de estos hechos, é indicar la conveniencia de declarar en suspenso la ley de Tribunales industriales hasta tanto que, previo el estudio del asunto, ya comenzado en aquel Centro, pueda presentarse una proposición de reforma de la Ley citada. Pero teniendo en cuenta que ésta contiene un artículo adicional, cuyas disposiciones son una garantía para el buen régimen de la Inspección del Trabajo, en su relación con las Juntas locales de Reformas Sociales, indícase también la necesidad de que los efectos de la suspensión de la Ley no alcancen á los preceptos de dicho artículo.

Conforme el Gobierno con el autorizado dictamen del Instituto, y en vista de las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda en suspenso la ley relativa á Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, excepto en las disposiciones á que se refiere el artículo adicional de la misma.

Art. 2.º El Gobierno, oído el informe del Instituto de Reformas Sociales, presentará á las Cortes un proyecto de modificación de la Ley mencionada.

Madrid, 16 de Julio de 1910.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando la de Accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Á LAS CORTES

El proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes, es el mismo ampliamente discutido y aprobado por el prestigioso Instituto de Reformas Sociales.

En la labor social emprendida por el Gobierno de S. M., que se propone dar vigoroso impulso á la legislación obrera, la ley de Accidentes del trabajo merece figurar en primera línea, no sólo porque la materia es de suyo importantísima, sino también porque tales preceptos de nuestro vigente derecho obrero, obra de amor y de justicia en la que todos los partidos han colaborado con afán digno de aplauso, han adquirido arraigo desde el primer momento, y su aplicación ha demostrado que podía y debía tenderse á una mayor perfección legal sin detrimento de la esencia jurídica y con seguros beneficios al extender la humanitaria protección que significan; seguros de que, no ya la clase más directamente interesada, sino todas las clases sociales españolas, acogerán con beneplácito cuanto significa mejora de la condición obrera en su más desgraciada manifestación: la del infortunio ocasionado en el cumplimiento del deber.

Se inició la reforma de la vigente Ley en el Instituto de Reformas Sociales, á virtud de moción presentada por los señores Vocales representantes de la clase obrera y de un informe que, por su parte, elevaron al mismo Centro las Compañías de Seguros. Se alegaba, ante todo, por tan contrarios intereses, la imprecisión y el desorden de los preceptos vigentes en muchos puntos esenciales, y la digna Corporación social citada, teniendo en cuenta las enseñanzas de la aplicación legal, litigios, excesiva y á veces contradictoria preceptiva contenida en Reales disposiciones, etc., emprendió el estudio que se solicitaba, tratando de salvar, y á juicio del Ministro que suscribe consiguiéndolo, los obstáculos consiguientes al paso que el régimen supone entre la tradicional doctrina de la culpa y la moderna del riesgo profesional.

El proyecto que se presenta á las Cortes es, por lo tanto, fruto de justas demandas de la opinión y de sereno y meditado estudio, y el Ministro que suscribe abraza la esperanza de que al convertirse en Ley mejorará y asegurará más y más los beneficios de una Ley que honra á sus autores y á los Poderes públicos que la aprobaron y promulgaron.

En las definiciones del accidente, patrono y operario se incorporan á los conceptos de la Ley vigente los términos con que el Reglamento de la misma los amplió y aclaró, teniéndose además en cuenta, en lo referente á los operarios, las distintas clases de trabajadores manuales y los diferentes sistemas de retribución, con lo cual se precisan los conceptos fundamentales de la ley que en la vigente han dado lugar á contradictorias interpretaciones, debidas, quizá, á la vaguedad de las escuetas definiciones de su artículo 1.º

Afirmase en el artículo 2.º del proyecto lo que la jurisprudencia del Tribunal

Supremo, de acuerdo con las leyes de la realidad y del hábito, proclaman, es decir: la no exención de responsabilidad por la llamada imprudencia profesional, consecuencia del ejercicio normal de un trabajo.

Se determinan más clara, extensa y precisamente, las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono (artículo 8.º), habida asimismo cuenta de los casos en que la vigente enumeración cercenaba la generosa doctrina legal por la parquedad notoria de la clasificación de industrias. En el proyecto los beneficios de la ley alcanzan á todas las ramas de industria en las que es posible aplicarla, sin excepciones que desvirtuaban el espíritu del legislador, y aun en ciertos casos llega el proyecto á comprender á empleados modestos, dignos, en justicia, de ser equiparados al trabajador ú obrero manual.

En el régimen de las indemnizaciones, sin aumentar en ninguna su respectiva cuantía, lo que sobrecargaría á nuestra industria con gravámenes excesivos, desaparecen aquellos preceptos, por los cuales, de hecho, quedaban cercenadas, á veces en sumas respetables, las cantidades debidas al obrero víctima del accidente, y así se asegura el cobro íntegro de las sumas fijadas y el abono, en todo caso, de las mismas sin excusas más ó menos justificadas. Armonízanse asimismo, como lo demandaba el buen sentido, las disposiciones de la ley con las de su Reglamento orgánico y el llamado de incapacidades, fecha 8 de Julio de 1908.

Lo relativo á la forma en que han de prestarse las asistencias médica y farmacéutica, es también objeto de importantes aclaraciones, tratándose de asegurarias en las condiciones más eficaces y seguras para el obrero y cerrando el paso á todo atisbo de abuso.

Se aumentan las indemnizaciones debidas á los hijos ó nietos del obrero fallecido víctima del accidente, y desaparece toda condición limitativa del derecho de los parientes á la indemnización en caso de muerte del operario, precisando claramente el artículo 10 á qué remuneraciones se refiere el concepto de salario.

La prevención de los accidentes es objeto de un capítulo especial, el segundo del proyecto, y á él pasan, sistemáticamente ordenadas, las disposiciones hoy contenidas en varias Reales órdenes y decretos, dándoles toda la mayor fuerza de ordenar que por su objeto merecen.

En el capítulo 3.º se comprende todo lo relativo al seguro, materia del mayor interés, que, quizás más adelante, el Gobierno de S. M. pueda desenvolver en toda su salvadora eficacia, como ya lo ha iniciado en otras ramas de la política social. Las mutualidades patronales adquieren por los artículos de este capítulo las bases de organización y vida que les son precisas, y en cuanto á las Sociedades

des de seguros, un régimen liberal, pero de absoluta garantía para el obrero, las coloca en condiciones de desenvolverse y de acrecentar su crédito entre las clases interesadas. El fondo especial de garantía de que trata el artículo 28 y la intervención del Instituto Nacional de Previsión, que tantos méritos viene contrayendo á la pública estima (artículo 29 y siguientes), merecen señaladamente citarse como signos de positiva mejora que el proyecto contiene en este particular.

Las disposiciones transitorias, por último, crean un derecho especial, por decirlo así. No es nueva la jurisdicción ni se intenta el privilegio. Se tiende sólo á acercarse al ideal de la justicia pronta y gratuita, más necesaria en esta materia que en ninguna otra.

Fundado en las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

Proyecto de ley.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES Y DE LAS INDEMNIZACIONES.

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patróno al particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria; se considerará como patróno al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, goce ó no de remuneración, ya esté á jornal, ya á destajo ó en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal ó escrito.

Se reputarán operarios, á los efectos de la Ley, los aprendices, los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan ó vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 10 pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas ó grupos, contraten con el patróno, no sólo su salario, sino el de sus compañeros ó auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciere sólo á su nombre, por una cantidad alzada ó á destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente ley.

Art. 2.º El patróno es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios

con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, ó sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patróno de responsabilidad.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patróno serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales;

2.º Las minas, salinas y canteras;

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pinturas, etc.;

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares;

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a). Que empleen constantemente más de seis obreros.

b). Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patróno existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas;

6.º El acarreo y transporte de personas ó de mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques, y cuyo sueldo ó salario no exceda de 10 pesetas diarias;

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas;

8.º Los teatros con respecto del personal cuyo sueldo no exceda de 15 pesetas diarias, debiendo computarse las indemnizaciones teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados. Respecto del personal asalariado se aplicarán las reglas generales de esta ley;

9.º Los Cuerpos de Bomberos;

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas;

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes;

13. Los Hospitales, Manicomios, Hospicios y establecimientos análogos, con respecto á su personal asalariado, por los

accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones;

14. Las oficinas ó dependencias de fábricas ó explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto á los empleados que tengan un sueldo menor de 2.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres ó explotaciones como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el artículo 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo, absoluta ó parcial, temporal ó permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patróno abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días que lo fuere el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad permanente;

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente ó absoluta para todo trabajo, el patróno deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años;

3.ª Si el accidente hubiere producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impide al obrero dedicarse á otro género de trabajo, la indemnización será de dieciocho meses;

4.ª Si el accidente hubiere producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patróno deberá satisfacer á éste una indemnización equivalente á un año de salario.

El Reglamento determinará:

Primero. Las lesiones que deben considerarse como incapacidades absolutas;

Segundo. Las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales;

Tercero. Los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras ha de estimarse que constituye una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el Reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas,

con relación á la incapacidad profesional del lesionado á que se refiere la disposición 3.ª de este artículo.

Art. 5.º El patrono está también obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado ó su familia tiene, sin embargo, derecho á nombrar, desde luego, por su parte y á su cargo, uno ó más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero, podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo á una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un Registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan á prestar su asistencia á las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose á dicha tarifa.

El obrero ó su familia también tendrá derecho á proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas ó visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado á pagar sino con arreglo á la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiere, con arreglo á la vigente en Madrid para dicho servicio, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de Farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan á suministrar los medicamentos necesarios en caso de accidentes, con arreglo á las tarifas indicadas. El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar á cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico á que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono en el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, ó en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá á favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier Médico califique su incapacidad.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 4.º, serán independientes de las determinadas en el número 1.º del mismo artículo para el caso de incapacidad temporal.

Art. 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda

obligado á sufragar los gastos del sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos ó naturales reconocidos menores de dieciocho años ó inútiles para el trabajo y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado;

2.ª Con una suma igual á la anterior, si sólo dejase hijos ó nietos,

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto;

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos ó más los ascendientes. En el caso de quedar uno sólo, la indemnización será equivalente á siete meses del salario que percibía la víctima;

Las disposiciones de los números 1.ª, 2.ª y 4.ª serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.º y la del 3.º sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer, víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.º y números 1.º y 2.º de este artículo, serán aplicables á los hijos adoptivos y á los jóvenes prohijados ó acogidos por la víctima, con tal que estos últimos estén sostenidos por ella al tiempo del accidente.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte;

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obra cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refiere el artículo 17.

El riesgo de la indemnización especial á que se refiere esta disposición 5.ª no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido á los efectos de la presente Ley.

Art. 7.º El patrono que no diere á las Autoridades ó á los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes ó informaciones que los Reglamentos determinen, con relación á los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones ó industrias, ó los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fije. Las Autoridades gubernativas y delegados de justicia que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán bajo su personal responsabilidad á sus

superiores en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Art. 8.º La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones á que hacen referencia los artículos 4.º y 6.º, serán obligatorias aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad ó terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, ó tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Art. 9.º El patrono podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 6.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice á satisfacción de los derechohabientes de la víctima, en la forma y cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de dieciocho años;

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos ó naturales reconocidos de la víctima;

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda de 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase á ulteriores nupcias; y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegaren á la edad señalada en el artículo 6.º

Art. 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario la remuneración ó remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero ó en cualquier otra forma por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono á cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquellas en concepto de salario fijo ó á destajo, ya por horas extraordinarias, ó bien como primas, gratificaciones, propinas ó de cualquier otro modo.

Las remuneraciones que aparte del salario fijo ó á destajo gane el obrero, en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tenga carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor á 1 peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 11. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y en los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración,

Art. 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta ley.

El término de prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario ó pleito contra el presunto culpable, criminal ó civilmente, y empezará á contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento ó de la sentencia firme absoluta.

Art. 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, ó sea aquellos en que mediare culpa ó negligencia exigible civilmente, quedan sujetas á las prescripciones del derecho común.

Art. 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código Penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo Criminal.

Art. 15. Si los Jueces ó Tribunales de lo Criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado correspondía para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplican tanto al patrono como al obrero.

Art. 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES

Art. 17. El Instituto de Reformas Sociales estudiará y propondrá al Gobierno los Reglamentos y disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad ó higiene que se consideren necesarias. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones, y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente ley, se castigarán con multas de 25 á 250 pesetas, independientemente de la responsabilidad civil ó criminal á que en cada caso haya lugar.

Art. 18. Habrá una Junta técnica encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo relativo á la prevención de accidentes del trabajo y demás asuntos de carácter técnico referentes al mismo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto: dos de los primeros serán designados por el Instituto de Reformas Sociales; el otro Ingeniero y el Arquitecto serán nombrados por el Gobierno, á propuesta, respectivamente, de las Academias de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y de Bellas Artes de San Fernando. El cargo de Vocal de esta Junta será gratuito.

Art. 19. En todo lo que se refiere á las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad ó de la Real Academia de Medicina.

Art. 20. La inspección de cuanto se refiere á la aplicación de la presente ley, así como á la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el artículo 17, y en general á la seguridad ó higiene del obrero en los trabajos é industrias enumerados en el artículo 3.º, correrá á cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 21. Las infracciones señaladas por el Servicio de la Inspección del Instituto de Reformas Sociales serán corregidas gubernativamente, según lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 22. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones á que se refiere el artículo anterior, así como el destino que haya de darse á las multas que se hagan efectivas.

Art. 23. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un Gabinete de experiencia en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen los mecanismos nuevos.

El Gobierno consignará en los presupuestos generales la cantidad que se estime necesaria para organizar y conservar el Gabinete de experiencias.

CAPÍTULO III

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 24. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en favor del obrero, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, ó todos ellos, en una Sociedad de Seguros debidamente constituida que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación. No obstante, el obrero y sus causahabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si viesen convenirles.

Art. 25. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta ley:

- 1.º Por Mutualidades patronales;
 - 2.º Por Sociedades de seguros, constituidas con arreglo al Código de Comercio.
- Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos.

Art. 26. Las Mutualidades patronales garantizarán la indemnización de los riesgos asumidos con una fianza de 5.000 á 50.000 pesetas y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final ó periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo constituirán, á los efectos de esta ley, una fianza proporcional al 2 por 100 del total de salarios que haya servido de base á los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior á 150.000 pesetas, pudiendo computarse una cuarta parte del depósito expresado, con el que acrediten haber constituido, en virtud de preceptos de las leyes de Hacienda.

Art. 27. Si el patrono, ó alguna de las entidades á que se refiere el artículo 25, dejase de satisfacer una indemnización motivada por la muerte del obrero, ó por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial ó arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá á cargo de un Fondo especial de garantía, en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto corresponderán al organismo gestor de dicho Fondo especial los derechos para reclamar, reconocidos al obrero víctima del accidente.

Art. 28. El Fondo especial de garantía á que se refiere el artículo anterior, se constituirá con la adición de pesetas 0,10 á la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial y de comercio ó por impuesto de utilidades del capital y del capital juntamente con el trabajo en las explotaciones é industrias comprendidas en el artículo 3.º de la presente ley, y de pesetas 0,10 por hectárea minera en explotación.

Después de cinco años de aplicación de esta ley á los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderán á sus indemnizaciones las ventajas del Fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda á la Agricultura para su sostenimiento.

Art. 29. Se creará en el Instituto Nacional de Previsión una Sección de «Seguro mutuo de accidentes del trabajo», por completo independiente de sus restantes operaciones, cuyas principales obligaciones y facultades serán las siguientes:

1.ª Informar al Ministerio de la Gobernación acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades patronales;

2.ª Promover la organización de dichas Mutualidades;

3.ª Asesorarlas gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter actuarial, médico, jurídico y económico del seguro de accidentes del trabajo, procurando una gestión uniforme;

4.ª Administrar el fondo especial á que se refieren los artículos 27 y 28, proponiendo anualmente al Ministerio de la Gobernación la graduación justificada de reclamaciones á liquidar á cargo del fondo especial de garantía, en relación con el activo del mismo, é informando

quinquenalmente al Instituto de Reformas Sociales del resultado de su experiencia en dicho período, á los efectos del estudio de las modificaciones legislativas convenientes;

5.ª Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan referentes á la esfera de su especial competencia.

En los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión se desarrollarán estas disposiciones referentes á las entidades del primer grupo del artículo 25, y en el Reglamento para la ejecución de esta ley se detallarán las facultades y obligaciones de la Asesoría de Seguros del Ministerio de la Gobernación, respecto á los restantes asuntos del seguro de accidentes del trabajo.

Art. 30. La suma que el obrero haya de recibir de las Sociedades de seguros á que se refiere el artículo 25, en ningún caso podrá ser inferior á la que le correspondería con arreglo á la Ley.

Art. 31. Las indemnizaciones por fallecimiento á cargo de las Sociedades de seguros, gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 428 del Código de Comercio vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. Donde no estén organizados los Tribunales industriales que hayan de entender en los litigios que surjan en la aplicación de esta ley, continuarán conociendo de los mismos los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal fijados en los artículos 715 al 732, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento Civil, pero con las modificaciones siguientes:

Art. 33. En toda contienda judicial sobre accidentes del trabajo será Juez competente el del lugar donde aquél haya ocurrido ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante, y si se tratase de una industria ó trabajo comprendido en los números 6.º y 10 del artículo 3.º y otros análogos, el actor podrá ejercitar su acción ante los Jueces anteriormente expresados ó ante el de su domicilio, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguros que los patronos celebren.

Art. 34. Si la víctima del accidente ó sus derechohabientes lo solicitaren, se les nombrará de oficio Abogado que los represente.

En las Audiencias y Tribunal Supremo intervendrá siempre Abogado. El Instituto de Reformas Sociales podrá designar en cada localidad el Abogado ó Abogados que de oficio se encarguen de la defensa de los demandantes.

Los defensores del obrero ó de sus derechohabientes que sean nombrados de oficio ó á instancia de parte, no podrán ejercitar los derechos que les conceden los artículos 12 de la ley de Enjuicia-

miento Civil, 121 de la ley de Enjuiciamiento Criminal ú otros preceptos análogos referentes á las jurisdicciones especiales ó comprendidas en cualesquiera disposiciones legislativas.

Sólo percibirán los honorarios ó derechos del patrono ó sus representantes cuando éstos fueren condenados al pago de costas.

Art. 35. Se substanciarán gratuitamente y en papel de oficio, que se suministra en los Juzgados y Tribunales, en cuanto se refiere al obrero ó á sus derechohabientes, todos los litigios que se promuevan con objeto de exigir las indemnizaciones reconocidas en la presente ley.

Respecto á los patronos ó á quienes los sustituyan, se seguirán las reglas ordinarias.

Art. 36. En el Reglamento se acortarán los términos judiciales á fin de reducir cuanto sea posible la duración de los juicios sobre accidentes.

Las apelaciones ante las Audiencias se substanciarán con arreglo á los trámites establecidos en los artículos 888 al 902, ambos inclusive, de la citada ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 37. No obstante lo dispuesto en el número 1.º del artículo 1.694 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento Civil, podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal contra las sentencias que dicten las Audiencias en materia de accidentes, cualquiera que sea la cuantía de las indemnizaciones y siempre que dichas sentencias reúnan las demás condiciones que para ello exige la citada ley Procesal.

Art. 38. Contra las sentencias condenatorias al pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo no se podrá interponer recurso de casación sin el previo depósito en metálico del total del importe de la condena.

Art. 39. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento Civil; no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Art. 40. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero ó sus causa-habientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan á los mismos, con ocasión de la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, se extenderán en papel común.

Las que se formulen ante los Jueces ó Tribunales se substanciarán ó expedirán en el papel de oficio que gratuitamente se suministra en aquéllos.

Art. 41. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente

ley, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse antes de seis meses.

Art. 42. Ejemplares impresos de esta Ley y sus Reglamentos se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres ó empresas industriales á que se refieren.

Madrid, 16 de Julio de 1910.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley referente á Casas baratas.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Á LAS CORTES

El proyecto de ley sobre Casas baratas que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes, no difiere esencialmente del que fué presentado en el Senado, en Junio de 1908, pues ambos reconocen como origen el que en dicho año estudió el Instituto de Reformas Sociales y elevó al Gobierno de S. M.

En el proyecto anterior, sin embargo, por razones que ahora no son del caso, pero que se explican en el preámbulo correspondiente, se creyó oportuno dejar para el Reglamento de la Ley muchas de las medidas de protección y de estímulo encaminadas á la construcción de viviendas higiénicas y baratas y á su fácil adquisición, medidas que figuraban en el proyecto del Instituto, así como también se entendió entonces que era conveniente prescindir de algunos preceptos referentes á Corporaciones municipales y provinciales que quizá pudieran no estar en armonía con las disposiciones de otros proyectos de ley que á la sazón se discutían.

Habiendo cambiado tales circunstancias, el Gobierno, al presentar hoy el proyecto de Casas baratas, ha creído que debía hacerlo, ateniéndose estrictamente al que tras larga y concienzuda deliberación preparó el mencionado Instituto de Reformas Sociales, sin más variación respecto del mismo que la que se refiere al capítulo III, que trata del Seguro, pues estando anunciada por el Gobierno la presentación de otro proyecto de ley regulando las operaciones del Seguro popular de vida en el Instituto Nacional de Previsión, claro es que las operaciones que sean garantía complementaria de los préstamos relacionados con la construcción ó adquisición de casas baratas, deben someterse á las normas jurídicas

y técnicas que en dicho proyecto hayan de establecerse.

Como este asunto es ya conocido del Parlamento, el Gobierno se cree dispensado de hacer su exposición y de significar su trascendencia. Del mismo modo que se ha hecho en otras naciones, se propone el proyecto actual implantar en España una institución que ha de favorecer grandemente, no tan sólo á las clases trabajadoras, sino también á los empleados modestos, para quienes el problema de la habitación constituye, como es sabido, una de las mayores dificultades de la vida, sobre todo en las grandes poblaciones.

El amparo é inspección de cuanto á él se refiere colócase bajo la salvaguardia del Instituto de Reformas Sociales, y es de esperar que la acción de éste, combinada con la del Nacional de Previsión y el Seguro popular de vida, ha de contribuir al fomento de las habitaciones baratas y al desarrollo eficaz de esta materia importantísima.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

Proyecto de ley.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS JUNTAS PARA EL FOMENTO Y MEJORA DE LAS CASAS BARATAS

Artículo 1.º El Gobierno, por su propia iniciativa, ó á petición de la Junta local de Reformas Sociales, de la Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País, de las Sociedades obreras ó patronales, del Ayuntamiento ó de otra entidad ó autoridad que ejerza jurisdicción en el territorio respectivo, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la constitución, en cualquier Municipio, de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 2.º Serán atribuciones de estas Juntas:

a). Estimular y favorecer la construcción de habitaciones higiénicas y baratas, destinadas á ser alquiladas ó vendidas, al contado ó á plazos, á personas que vivan de un salario ó sueldo modesto ó eventual;

b). Promover la constitución de Sociedades benéficas ó cooperativas para la construcción de casas higiénicas y baratas, y de Sociedades de crédito popular para facilitar recursos á los que deseen adquirirlas;

c). Gestionar con los establecimientos de crédito la facilitación de préstamos á las Sociedades comprendidas en esta ley, y destinados exclusivamente á la construcción de casas en las condiciones que en la misma se prescriben.

d). Proponer al Gobierno ó á las Au-

toridades locales las medidas que consideren oportunas para el fomento y mejoras de las habitaciones baratas;

e). Organizar Concursos, otorgar premios y, en general, utilizar cuantos medios conceptúen adecuados para suscitar la iniciativa social en favor de la construcción y mejora de las habitaciones baratas;

f). Estudiar cuanto se refiere á las condiciones de salubridad é higiene de las habitaciones baratas en la localidad respectiva, y especialmente en aquella parte en que vivan las clases trabajadoras. Al efecto, cada Junta, una vez constituida, podrá proceder á la formación de un inventario de las habitaciones modestas existentes, clasificándolas en buenas, susceptibles de reforma y totalmente inaceptables;

g). Vigilar la construcción de las casas que las Sociedades ó los particulares edifiquen, á fin de que se ajusten á las exigencias de la Ley, proponiendo á la Autoridad que corresponda la suspensión de los beneficios de la misma, cuando aquéllos no reúnan las condiciones legales;

h). Comunicar á las Autoridades locales las reformas que deban exigirse en las habitaciones, interesando la clausura de aquellas que se estimen como impropias para albergue humano;

i). Practicar las informaciones que el Gobierno ó las Autoridades locales las encomienden, relacionadas con el mejoramiento de las habitaciones baratas. Podrán efectuar también las informaciones que estimen oportunas;

j). Informar acerca de las condiciones de las Sociedades constructoras de casas baratas cuando soliciten los beneficios de la Ley, y sobre la concesión de subvenciones, con cargo á los Presupuestos generales, provinciales ó municipales, para la construcción de habitaciones baratas.

Art. 3.º Las Juntas de que se habla en las disposiciones anteriores se constituirán por Real decreto.

Art. 4.º Las Juntas constarán de nueve Vocales, figurando entre ellos un Arquitecto y, donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de Construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo. De los otros seis Vocales, dos serán elegidos por los 50 mayores contribuyentes; dos, por las Sociedades obreras, en la forma que se eligen los de las Juntas locales de Reformas Sociales, y los otros dos, nombrados por el Gobernador de la provincia, debiendo recaer los nombramientos en personas que se hubieran distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social. Los 50 mayores contribuyentes y las So-

ciedades obreras elegirán además dos suplentes, respectivamente.

Todos los Vocales de las Juntas serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 5.º La Junta, en la primera reunión que celebre, elegirá su Presidente entre sus miembros, y, una vez constituida, nombrará un Secretario que no sea Vocal, el cual disfrutará una gratificación que fijará la Junta, sin que en ningún caso exceda de la suma que el Reglamento determine.

Art. 6.º Las Juntas de que trata este capítulo podrán recibir legados y donaciones y subvenciones del Estado, la provincia ó Municipio, debiendo aplicarse unos y otras á alguno de los objetos que la Ley encomienda á dichas Juntas.

Art. 7.º Los gastos de personal y material indispensables de las Juntas correrán á cargo del Municipio en que aquéllas residan, salvo el caso en que pudieran cubrir dichos gastos con recursos propios.

Art. 8.º Las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas dependerán del Ministerio de la Gobernación, y estarán bajo el patronato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será además el órgano de comunicación entre las mismas y el citado Ministerio. Al efecto, se organizará en dicho Instituto un servicio especial de casas baratas.

Las Juntas elevarán al Instituto de Reformas Sociales, todos los años, una Memoria dando cuenta de los trabajos realizados.

Art. 9.º Cuando no hubiere constituida Junta, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la Ley confiere á aquélla en lo referente á las relaciones de la misma con las Sociedades ó particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones ó personas que estime oportuno, al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

CAPITULO II

MEDIOS PARA FOMENTAR LA CONSTRUCCIÓN DE HABITACIONES BARATAS

Art. 10. El Estado, la provincia ó el Municipio podrán ceder gratuitamente los terrenos ó parcelas que les pertenezcan, sitos en el ensanche ó afueras de las poblaciones, ó los sobrantes de las vías de comunicación de cualquiera clase, especialmente los que tengan fácil acceso á los centros ó puntos de trabajo, siempre que se destinen á la construcción de casas, según las condiciones de la presente ley.

Cesará esta facultad cuando los terrenos, parcelas ó edificios que en ellos pueden construirse, se encuentren en condiciones de colocarse dentro de un término

Inferior á diez años entre los comprendidos en el artículo 18.

Art. 11. Los solares ó terrenos improductivos comprendidos en el artículo 10, pero pertenecientes á Sociedades ó particulares, cuyos dueños no los utilicen para los fines mencionados en el párrafo 1.º del artículo anterior, dentro de un período que no exceda de tres años, contados desde el día en que rija esta ley, podrán ser expropiados por causa de utilidad pública en favor de las Sociedades á que se refiere el artículo 22, que lo soliciten al objeto.

La declaración de utilidad pública se hará por dicha Junta, y la excepción que pueda invocar el propietario se acreditará con informe de la misma.

Art. 12. Las casas que se construyan, según las condiciones de la presente ley, estarán exentas de toda contribución, impuesto ó arbitrio, durante veinte años.

Si hubieren sido edificadas por Sociedades comprendidas en el número 1.º del artículo 22, esta excepción se entenderá ampliada por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de los constructores y se halle habitada por obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados modestos.

En el caso de venta á plazos, la exención á que se refiere este artículo durará hasta la terminación del contrato.

Art. 13. Las transmisiones *mortis causa* de las casas á que esta ley se refiere, estarán exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes cuando se trate de sucesión directa, y pagarán el 25 por 100 de lo preceptuado en las colaterales, siempre que en la herencia no figuren otros inmuebles y que los herederos sean obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados de sueldo modesto.

Art. 14. Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados á la edificación de las casas á que esta ley se refiere se redactarán en papel común, y estarán exentos del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Los expedientes de expropiación forzosa, los que hayan de instruirse en los Juzgados y Tribunales ó en otra oficina pública y las operaciones que deban practicarse en los Registros de la Propiedad, disfrutarán del mismo beneficio.

Art. 15. Si transcurridos tres años de efectuado el contrato ó de terminado el expediente ó cuestión judicial á que se refieren los artículos anteriores, no se hubieran comenzado las obras de preparación de los terrenos para la edificación ó la edificación misma de las casas, el dueño actual de aquéllos pagará los impuestos y derechos exceptuados, y los que en adelante le correspondieren, hasta que comience la edificación de las casas baratas, según la Ley.

Art. 16. Los contratos de arrendamiento de casas baratas se redactarán en

papel común. La venta de las mismas estará exenta de todo impuesto.

Art. 17. Se considerarán incluidos en las exenciones de impuestos á que se refieren los artículos anteriores, cuando á ello hubiere lugar, los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento ó higiene de los habitantes de barrios compuestos de viviendas construídas con arreglo á lo que la presente ley preceptúa.

Art. 18. Las exenciones de impuestos cesarán, respecto de las casas, cuando por cualquier causa perdieran el carácter de habitaciones baratas, según la Ley; y respecto de los terrenos, cuando alcanzaren un valor tal que impidiera aplicarlos á la edificación de dichas habitaciones. En todo caso se oirá el parecer de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 19. Estarán exentas del pago de todo impuesto la constitución y las modificaciones de las Sociedades dedicadas exclusivamente, bien sea á la construcción, alquiler ó venta de casas baratas, según lo dispuesto en la Ley, bien sea á facilitar anticipos ó préstamos para edificación de las mismas.

Art. 20. El Gobierno consignará en sus presupuestos la cantidad anual que estime oportuna, destinada:

1.º A subvenciones á las Juntas creadas por la Ley;

2.º A subvenciones á las Sociedades constructoras de casas higiénicas y baratas que se acomoden á las disposiciones de la presente ley;

3.º A subvenciones á los Ayuntamientos para los trabajos de reforma de los barrios insalubres ó pobres;

4.º A subvenciones á los Ayuntamientos que se propongan construir casas baratas.

Art. 21. La distribución del crédito de que trata el artículo anterior, se hará todos los años por el Ministerio de la Gobernación, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, y con arreglo á las disposiciones siguientes.

Art. 22. No podrá destinarse á las subvenciones á que se refiere el número 1.º del artículo 20 más del 10 por 100 del crédito consignado en cada presupuesto.

En la concesión de subvenciones á las Sociedades constructoras se guardará el orden de preferencia siguiente:

1.º Las Sociedades cooperativas compuestas de obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados de sueldo modesto;

2.º Las Sociedades benéficas constituídas con donativos ó legados;

3.º Las demás Sociedades que inviertan todo ó parte de sus fondos en la construcción de casas baratas, siempre que tengan una contabilidad especial al efec-

to, y que, solicitando los beneficios de esta ley, se sometan á sus preceptos en la parte que dediquen á las construcciones indicadas.

En caso de concurrencia de solicitudes, se preferirá la Sociedad que se dedique exclusivamente á la construcción de casas baratas.

No podrá destinarse á estas subvenciones más del 40 por 100 del crédito de cada año.

Ninguna subvención podrá exceder del 25 por 100 del capital empleado por la Sociedad respectiva durante el año.

En cada grupo de Sociedades de las enumeradas anteriormente será preferida, para la concesión de subvenciones, la que tuviere más casas construídas en la fecha de las solicitudes. Esto no obstante, podrá destinarse el 20 por 100 de lo correspondiente á las Sociedades constructoras, según el párrafo 2.º de este artículo, á subvencionar á las que se constituyan en el año respectivo.

Art. 23. Las subvenciones á los Ayuntamientos destinadas á la reforma de los barrios insalubres no podrán otorgarse sino después que aquéllos justifiquen que cuentan con recursos suficientes para realizarla.

La subvención á cada Ayuntamiento no podrá exceder en ningún caso del 20 por 100 de la cantidad aplicada por aquél á dicho fin.

En la concesión de estas subvenciones se preferirá al Municipio que proyecte la reforma de mayor importancia.

No podrá destinarse á estas subvenciones más del 20 por 100 del crédito consignado en cada año, según el artículo 20.

Art. 24. Las subvenciones á los Ayuntamientos para construir casas baratas se otorgarán teniendo en cuenta:

1.º Que no podrá disponerse por este concepto más que del 30 por 100 del crédito consignado en los Presupuestos del Estado, y

2.º Que en ningún caso se concederá más del 20 por 100 del capital que el Ayuntamiento se proponga emplear en el año.

Art. 25. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad podrán destinar una parte de los capitales excedentes á préstamos hipotecarios á las Sociedades dedicadas exclusivamente á la construcción de casas baratas, con arreglo á esta ley, ó bien á las Sociedades de crédito dedicadas á facilitar la compra ó construcción de dichas casas.

En el Reglamento, después de oír á las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad existentes en España, se determinará el máximo de capital que podrá aplicarse á los objetos indicados en el párrafo anterior, así como las condiciones de los préstamos.

También podrán estas instituciones destinar una parte de sus beneficios á la

construcción de casas baratas para arrendarlas ó venderlas, según lo dispuesto en esta ley, siendo consideradas, para los efectos de los auxilios del Estado, como Sociedades cooperativas, constructoras de las referidas casas, y gozando además de todos los beneficios de la presente ley.

CAPITULO III

DEL SEGURO

Art. 26. Las operaciones de Seguro que sean garantía complementaria de las de préstamo para la construcción ó adquisición de casas baratas, se someterán á las condiciones de una ley especial de Seguro popular de vida.

CAPITULO IV

INTERVENCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 27. Denunciada por la Junta á que se refiere el artículo 1.º la existencia de una ó varias casas de vecindad ó de un grupo de viviendas que, por sus malas condiciones, constituyan un peligro grave para la salud de la población en general, y de los que las habitan especialmente, el Ayuntamiento podrá proceder á su mejora y saneamiento, con arreglo á las disposiciones siguientes:

Art. 28. Enterado el Ayuntamiento de la denuncia de la Junta, tomará acuerdo sobre si conviene aplicar la presente ley.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se procederá á hacer el plan de obras necesarias para la demolición ó reformas de las casas ó del grupo de viviendas denunciadas.

Si el Ayuntamiento no creyese oportuno aplicar la presente ley, razonará su acuerdo.

Art. 29. Cuando se trate de casas aisladas, sin constituir grupo, el Ayuntamiento notificará al propietario ó propietarios de las mismas el acuerdo tomado, con el plan de obras propuestas y su presupuesto, al efecto de que se ejecuten las reformas necesarias.

Los propietarios podrán oponer los reparos que estimen oportunos, y el Ayuntamiento resolverá acerca de ellos, previo informe de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiere en la reforma ó demolición de la casa ó casas denunciadas, invitará de nuevo al dueño á que realice las obras proyectadas por su cuenta, y si éste se negare, podrá proceder á realizarlas, previa expropiación del inmueble, que será enajenado, una vez realizadas las obras acordadas.

Art. 30. El Reglamento determinará la tramitación que haya de seguirse en el despacho y resolución de los expedientes á que diere lugar la aplicación de los artículos anteriores.

Art. 31. Cuando se trate de denuncia referente á un grupo de casas, el plan de obras proyectadas se acompañará una

Memoria, razonándole, y el presupuesto de gastos, con la indicación de los recursos con que se cuente para cubrirlos.

Dicho plan se publicará oportunamente, y el Reglamento determinará la forma en que deba oírse á los que se creyeren perjudicados por aquél. Seguidamente se remitirá el expediente al Ministro de la Gobernación, quien, antes de resolver, oír á la Comisión permanente del Consejo de Estado y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 32. Aprobado por el Gobierno lo propuesto por el Ayuntamiento, las obras acordadas se considerarán como de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, siéndoles además aplicables los preceptos de la presente ley.

Art. 33. Recibido por el Ayuntamiento el plan de obras aprobado por el Gobierno, procederá aquél á arbitrar los recursos necesarios para su ejecución. Al efecto, el Ayuntamiento podrá contratar un empréstito amortizable.

Art. 34. El Ayuntamiento destinará á amortizar este empréstito:

1.º Las subvenciones que el Estado le concediere con arreglo á esta ley.

2.º El producto de la venta de los materiales de la demolición, ó de los terrenos sobrantes, si á ello hubiere lugar;

3.º Los arbitrios especiales establecidos previa aprobación del Gobierno.

4.º El producto de la venta al contado ó á plazos, y de los alquileres de las viviendas que se reformen ó edifiquen en lugar de las existentes.

Art. 35. Cuando el Ayuntamiento proceda á la expropiación de las viviendas que forman los grupos denunciados, se pedirá á la Junta de que trata el capítulo I de esta ley, el inventario de aquéllas, y las habitaciones clasificadas en él como totalmente inaceptables serán expropiadas, pagando sólo el valor que tenía el terreno antes de que el Ayuntamiento acordase las obras y el de los materiales demolidos.

Art. 36. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de viviendas baratas, solicitando al efecto la subvención á que se refiere el artículo 20, destinando á dicha construcción los recursos de que dispongan ó contratando un empréstito en las condiciones indicadas en el artículo 33 y números 1.º y 4.º del 34.

Art. 37. En las subastas en pliego cerrado para las obras de reforma y reconstrucción de casas baratas, ó para la construcción de las mismas por los Ayuntamientos, los Sindicatos obreros legalmente constituidos serán preferidos por el tanto á los demás postores.

Entre los Sindicatos concurrentes gozarán de preferencia los que tengan carácter de cooperativos.

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir á las subastas á que se refiere el párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de pres-

tar fianza cuando la totalidad de la obra contratada no exceda de 20.000 pesetas, reduciéndose aquélla á la mitad de lo establecido si la obra excediere de dicha cantidad.

Art. 38. En el caso de que la venta se haga á plazos, se constituirá, como garantía del pago, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiese satisfecho por entero.

Las viviendas vendidas á plazos no serán hipotecables ni embargables por terceras personas mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador.

En el caso de venta de la casa por el comprador antes de que pagase el precio por entero, el Ayuntamiento tendrá derecho á readquirirla abonando á aquél la parte del precio que hubiere satisfecho.

Art. 39. Para el caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas á plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un Seguro sobre la vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro á que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de venta.

Art. 40. Las prescripciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Ayuntamientos según las leyes.

CAPÍTULO V

CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY

Art. 41. Para los particulares, Sociedades y Ayuntamientos que construyan casas baratas puedan gozar de los beneficios de esta ley, será preciso:

1.º Que dichas casas se destinen á obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados de sueldo modesto.

Las Juntas de que trata el capítulo I determinarán en cada localidad y caso las personas que deben ser comprendidas en dichas clases, con arreglo á lo que disponga el Reglamento de esta ley.

Las viviendas podrán consistir en casas aisladas, en pabellón ó en el campo, casas de vecinos ó barriadas para alojamiento de familias, ó bien en casas para recibir á personas solas, con habitaciones independientes, sin que en ningún caso puedan subarrendarse ni destinarse á establecimientos de bebidas alcohólicas;

2.º Que cuando las casas se den en alquiler, no se estipule un precio superior al que las Juntas fijaren cada cuatro años, entendiéndose que, una vez convenido aquél con un inquilino, no podrá alterarse mientras subsista el contrato;

3.º Cuando se trate de Sociedades que en ningún caso repartan á sus Accionistas ó socios más del 4 por 100 anual en

concepto de beneficios, debiendo destinar las mayores utilidades obtenidas á extender la acción de la Sociedad;

4.º Que las casas que se construyan se acomoden á las condiciones generales higiénicas y de capacidad y distribución que el Reglamento determine;

5.º Que se sometan á examen y aprobación de la respectiva Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas las bases del arrendamiento y venta de las viviendas, si se trata de particulares, y además los Estatutos, si se trata de Sociedades;

6.º Que se dé cuenta á dicha Junta del terreno en que se ha de edificar, y se realicen las obras de saneamiento ó higiene que la misma determine;

7.º Que se notifique á la referida Junta el comienzo de las obras y de las construcciones, á los efectos de la inspección que á la misma corresponde;

8.º Que se sometan á las prescripciones del Reglamento que se dicte para la ejecución de esta ley.

Art. 42. Las casas baratas podrán venderse á plazos á las personas á que se refiere el número 1.º del artículo anterior, siendo aplicable en todo caso lo dispuesto en el artículo 38.

Será válido el contrato de venta á plazos que se combine con la estipulación de un Seguro sobre la vida del adquirente como garantía del pago de los no vencidos en caso de muerte de aquél.

CAPITULO VI

SUCESIÓN HEREDITARIA EN LAS CASAS BARATAS

Art. 43. Cuando se trate de la herencia de una casa de las construídas con arreglo á esta ley, se aplicarán á la sucesión las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 44. Se reservará al cónyuge superviviente el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, dejando á salvo, no obstante, los demás derechos que con arreglo á la legislación civil le correspondan.

En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho á los hijos ó descendientes del difunto hasta que lleguen á la mayor edad, según la legislación civil por que se rijen. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, á juicio de la repetida Junta, ó de Derecho, por haberse dictado la declaración que establece el artículo 213 del Código Civil.

Cuando el propietario no hubiere dispuesto por testamento de la nuda propiedad de la casa, con arreglo á la legislación civil, se adjudicará aquélla según lo dispuesto en el artículo siguiente para el caso de concurrencia de varios coherederos.

Art. 45. En el caso de sucesión intes-

tada, y cuando no hubiere cónyuge viudo ni ninguna de las personas á que se refiere el artículo anterior y concurrieren varios coherederos, la propiedad de la casa se adjudicará, en primer término, al que ofreciese pagar en metálico á los demás las partes que les correspondan. Si no hubiera acuerdo entre los interesados respecto del precio, se hará la tasación por la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas. Si varios de los coherederos hicieren el ofrecimiento, será preferido el que fuere obrero jornalero del campo, pequeño labrador ó empleado de sueldo modesto, según lo dispuesto en la Ley. En igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante el Juez de primera instancia correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46. De todas las cuestiones judiciales civiles á que dé lugar la adquisición de solares ó terrenos á que se refiere esta ley y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 47. Se substanciarán gratuitamente, y en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler ó de venta á plazos de casas baratas.

Art. 48. Los beneficios de esta ley se aplicarán, en cuanto sea posible, á las casas ya construídas que fueran declaradas baratas ó higiénicas por las Juntas respectivas, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 49. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno, dictará, en el término de seis meses, el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

Dicho Instituto será oído en las reformas ulteriores del referido Reglamento.

Madrid, 16 de Julio de 1910.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Logroño y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Emilio Sicilia Ruiz, D. Julián Ruiz Rodríguez, D.ª Loreto Ruiz Rodríguez, y D.ª Margarita Ruiz Rodríguez, presentaron varias demandas en juicio verbal ante el Juzgado municipal, contra los albaceas testamentarios de D.ª Gumersinda Monturus, sobre reclamación de cantidad que les fué descontada por los demandados en concepto de Derechos reales satisfechos por la manda-

piadosa que dejó dicha señora, fundándose en los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos;

Que admitidas las demandas, celebrados los juicios y fallados éstos por el Juzgado, fueron apelados por los demandados ante el de primera instancia, y hallándose tramitando la apelación, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, en un solo oficio, de las demandas indicadas, sin citar texto legal alguno en que apoyar el requerimiento;

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones y fundamentos de Derecho que estimó oportunos;

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante»:

Visto el artículo 8.º del referido Real decreto, que dispone: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de juicios verbales seguidos contra los albaceas de D.ª Gumersinda Monturus, sobre reclamación de cantidad.

2.º Que para que se entienda cumplido el artículo 5.º del citado Real decreto, es preciso que el Gobernador haga un especial y determinado requerimiento para cada asunto en concreto, ya que la autoridad requerida debe conocer las razones que ha tenido la requirente para promover la competencia, y estas razones pueden ser distintas en los diversos negocios, y que la decisión ha de recaer necesariamente sobre cada asunto.

3.º Que no es suficiente para entenderse cumplido el precepto contenido en el artículo 8.º del Real decreto invocado, la cita en globo del Decreto, porque las disposiciones que lo forman determinan, ó la facultad de los Gobernadores para provocar competencias ó el procedimiento que en éstas deben observar, pero no son disposiciones que atribuyan á la Administración el conocimiento del asunto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta

competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir á D. Fernando León y Castillo, Marqués del Muni, Mi Embajador cerca del Presidente de la República francesa, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Pérez Caballero y Ferrer, Senador del Reino, Embajador cesante y Ministro que ha sido de Estado, Vengo en nombrarle Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cerca del Presidente de la República francesa.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar pensionada, con antigüedad de 31 de Diciembre próximo pasado, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo rojo, concedida al Contraalmirante D. José Morgado y Pita de Veiga, en Real decreto de 3 de Febrero último, por los servicios prestados en Melilla como Comandante General de la Escuadra.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

Con arreglo á lo preceptuado en los puntos 5.º, 6.º y 9.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta, contrate con la Fábrica Placencia de las Armas todo el material regla-

mentario de guerra, Vickers y Maxim Nordenfolt que la Marina pueda necesitar para su servicio ordinario durante dos años.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Creado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1908, en la provincia de Lérida, un Juzgado de primera instancia é instrucción, de categoría de entrada, con capitalidad en Borjas Blancas, teniendo por territorio jurisdiccional los términos municipales que se determinan en el artículo 1.º del referido Real decreto; y toda vez que en los vigentes presupuestos generales del Estado se halla consignado el crédito necesario para la dotación de personal y material del nuevo Juzgado de Borjas Blancas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Juzgado de primera instancia é instrucción de Borjas Blancas, en la provincia de Lérida, comience á funcionar el día 1.º de Septiembre próximo.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que adopte las disposiciones oportunas para la traslación de documentos, libros y papeles, pleitos y causas, detenidos y presos que correspondan al nuevo Juzgado y cuanto considere necesario para su traslación y funcionamiento en el día señalado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro ha elevado á este Ministerio solicitando:

1.º Que se determine y aclare cuándo, por qué y cómo el aguardiente neutro pierde el carácter de tal para convertirse y ser considerado como aguardiente compuesto ó cognac, debiendo señalarse para ello por la Administración las condiciones que ha de reunir, como son coloración, extracto seco, etc., puesto que los caracteres han de variar y ser distintos, según se guarden los aguardientes neutros, por más ó menos tiempo, y según se contengan en lagares de obra ó de cemento, en depósitos metálicos, en envases de madera de mayor ó menor cabida, sean éstos nuevos ó usados, y que puedan, por lo tanto, comunicar por disolución de las

materias contenidas en la madera y por su capacidad y porosidad distintas condiciones de coloración, de vista, paladar y olfato.

2.º Que se declare si vienen obligados á pagar patente adecuada á la importancia de su circulación los propietarios destiladores que guardan durante más ó menos tiempo en su poder los aguardientes producidos en sus destilerías y matricularse como si fueran fabricantes de aguardientes compuestos y licores, y en tal caso fijar el plazo durante el cual pueden retenerlos en su poder sin el pago de la patente.

3.º Que se declare de un modo terminante si el pago de la patente por los propietarios destiladores en el caso de ser de las clases 10 y 11, vienen á menoscabar ó acumular por completo el derecho que tiene todo fabricante de aguardientes neutros de vender sus productos en el mercado que estime más conveniente á sus intereses y exportarlos:

Resultando que el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, fundamenta su petición en que, tanto el Estado como el contribuyente, están interesados en que en las Leyes y Reglamentos se determinen por modo claro y preciso cuáles son los respectivos derechos y obligaciones, para que se cumplan y respeten unos y otras sin daño para el primero y sin menoscabo de los segundos:

Vistos la tarifa C, de la Ley de 19 de Julio de 1904; los artículos 97 y 161 al 168 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año; el artículo 7 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908, y los artículos 7, 60 y 61 del Reglamento de la Renta, de la misma fecha:

Considerando que es un hecho aceptado universalmente que los aguardientes neutros de vino destilados sin adición de materias extrañas y conservados simplemente en envases de madera, adquieren de ésta más ó menos lentamente, según su cabida y colocación, las materias tánicas y balsámicas que, reaccionando con el alcohol mediante la intervención del aire por la porosidad del envase, les transforman en aguardientes de estilo ó tipo cognac; y que estos aguardientes se han estimado como aguardientes compuestos, y como tales se han comprendido en la tarifa C, de la Ley de 19 de Julio de 1904, en los artículos 97 y 161 al 168 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, en el artículo 7.º de la Ley de 10 de Diciembre de 1908 y en los artículos 7, 60 y 61 del Reglamento de la misma fecha:

Considerando que siendo muy variables las condiciones de coloración, gusto y olfato de los cognacs, así como la cantidad de éteres y de extracto seco, no es pertinente fijar éstas de un modo absoluto; pero que la distinción entre ellos y los aguardientes neutros de vino es fácil para toda persona medianamente inteligente en la materia; y la Administración

no ha de oponer la menor dificultad para aclarar en los casos dudosos si se trata de uno ú otro producto, sometiénolos al dictamen de entidades competentes en la materia:

Considerando que es indudable que todo destilador de aguardiente neutro de vino tiene perfecto derecho á conservar en su poder por tiempo ilimitado en sus propias fábricas ó bodegas los productos obtenidos, sea para aguardar condiciones adecuadas de venta, sea para su añejamiento ó transformación en cognac, sin que por esta conservación venga obligado á satisfacer la patente de fabricante de aguardientes y licores, ya que ésta se impone por razón de los líquidos puestos en circulación; pero que es también evidente que cuando esto haya de tener lugar y se trate de cognac están obligados á satisfacer dicha patente, porque, como se ha repetido, el aguardiente de este tipo se clasifica como compuesto para todos los efectos de la tributación; y

Considerando que no puede ofrecer dudas de que las módicas patentes de las clases 10 y 11 sólo conceden á los fabricantes de compuestos el derecho á vender sus productos para el consumo en el término municipal en que se hayan obtenido, pues así se deduce del último párrafo del artículo 61 del Reglamento, y en tal concepto no pueden expedirse guías con destino á otros términos municipales ni á la exportación,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que no es pertinente fijar las condiciones de color, olor y sabor, cantidad de extracto seco y demás requisitos que hayan de reunir los aguardientes de vino envejecidos ó añejados para ser considerados como cognac, por ser todas ellas muy variables; pero que la Administración someterá á examen pericial los casos dudosos de clasificación que se les consulten por los fabricantes.

2.º Que los fabricantes de aguardientes neutros de vino que los conserven en sus fábricas ó bodegas donde los hayan destilado para añejarlos, no están obligados al pago de patente como fabricantes de compuestos por el solo hecho de la conservación ó crianza; pero deberán satisfacerla cuando, transformados en cognac, hayan de ponerlos en circulación, tanto si se destinan al mercado nacional como á la exportación; y

3.º Que los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que satisfagan patentes de 10 y 11 clase, sólo pueden expedir guías y vender sus productos para el consumo en el término municipal en que estén establecidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1910.

COBIÁN.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia presentada en este Ministerio por D. José Molina Martínez, como Director Gerente de la Sociedad mutua de accidentes del trabajo domiciliada en Cartagena y titulada Carthago, solicitando que sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900:

Resultando que la documentación que se acompaña á dicha solicitud se halla conforme con lo prevenido en el Real decreto de 27 de Agosto del año de 1900 y Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año:

Resultando que la Sociedad de que se trata ha impuesto en la Sucursal del Banco de España, de Cartagena, y á disposición del Ministro de la Gobernación un depósito de pesetas nominales 5.000 y otro de 500, ambos en títulos de la deuda amortizable al 4 por 100, y que en su estimación efectiva completan la garantía que las Sociedades mutuas deben constituir con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto citado:

Considerando que en el artículo 9.º de los Estatutos de la Sociedad denominada Carthago se establece la responsabilidad solidaria de los asociados, que sólo se extingue después de liquidadas las obligaciones asumidas:

Considerando que la Sociedad se compone de más de 20 patronos de la industria minera, cuya condición acreditan con un certificado expedido por la Alcaldía de Cartagena y con los correspondientes recibos del pago del canon por superficie de minas, conforme con lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Noviembre de 1906:

Vistos el artículo 12 de la Ley de 30 de Enero del año 1900, el artículo 71 del Reglamento para su ejecución, el decreto y Reales órdenes ya citadas, y de conformidad con el parecer de la Asesoría General de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que la Sociedad mutua de accidentes del trabajo, denominada Carthago, y domiciliada en Cartagena, sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1910.

MERINO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Fuset Tubia, Catedrático del Instituto de

Palma de Mallorca, solicitando se revocase el castigo que le ha sido impuesto por Real orden de 19 de Abril último, de la que tuvo conocimiento por la GACETA DE MADRID fecha 27 del mismo mes y año:

Resultando que remitida en unión del expediente de visita de inspección que dió lugar á la Real orden de referencia, á informe del Consejo de Instrucción Pública, se ha emitido el siguiente dictamen:

«Del examen de la instancia presentada por D. José Fuset, Catedrático de Historia Natural del Instituto de Baleares, resulta que no se le ha notificado la Real orden de 27 de Abril último, cuya revocación solicita, y este Consejo opina que procede se informe á la Superioridad se cumpla aquel trámite á los efectos que procedan.

«Madrid, 21 de Junio de 1910.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública, para Tribunal de oposiciones (en turno de Auxiliares), á las Cátedras de Física y Química, vacantes en los Institutos de Bilbao y Burgos, designando Presidente, á D. Daniel de Cortazar, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Juan Yagés, Académico; D. Bartolomé Felfu, Catedrático de la Universidad Central, y D. Arturo Beleño, del Instituto de Palencia; D. Vicente Garcini, competente.

Suplentes: D. Ignacio González Martín, Académico; D. Luis Bruf y D. Julio Mourón, Catedráticos de Física y Química de los Institutos de Jerez y Santander, y don Nicolás Ugarte, competente.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M., que se haga la convocatoria correspondiente en la forma que previene el Real decreto de 8 de Abril último, publicándose á la vez los nombres de los jueces y suplentes designados, según previene el Real decreto citado en su artículo 14.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública,

ca para Tribunal de oposiciones en turno libre á las Cátedras de Latín de los Institutos de Cuenca y Figueras, designando Presidente á D. Mariano Viscacillas, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. José Alemany, Académico; D. Francisco Commelelán y D. Enrique Barrigo, Catedráticos de los Institutos del Cardenal Cisneros y de Zaragoza; D. José Ignacio Valenti, competente.

Suplentes: D. Ramón Menéndez Pidal, Académico; D. Hilario del Olmo y D. Vicente Calatayud, Catedráticos de los Institutos de San Isidro y Ciudad Real, y D. Francisco Sánchez Taboada, Escolapio, competente.

Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. que se haga la convocatoria en la forma prevenida en el Real decreto de 8 de Abril último, publicándose á la vez los nombres de jueces y suplentes designados, conforme á lo establecido en el artículo 14 de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al Presidente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Gijón, para rifar con carácter benéfico, en unión de la Lotería Nacional, y con aplicación de sus productos al sostenimiento de dicha institución, varias alhajas, distribuidas en 82 premios, ó la equivalencia en metálico de aquéllas que han sido tasadas en 16.235 pesetas; quedando obligado el referido Presidente á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre á que se refiere el 202 del de 1.º de Enero de 1906, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 13 de Julio de 1910.—El Director general: P. O., Ulpiano Díaz.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á la Presidenta del Asilo Amparo de Santa Lucía, de Barcelona, para rifar, con carácter benéfico, en unión de la Lotería Nacional y con aplicación de sus productos al sostenimiento de dicho Asilo, una casa en la vecina población de Sarriá, calle de la Esperanza; quedando obligada la referida Presidenta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre á que se refiere el 202 del de 1.º de Enero de 1906 y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 16 de Julio de 1910.—El Director general, P. O.: Ulpiano Díaz.

Habiendo sufrido extravío los billetes de la Lotería Nacional números 2.752, 6.629, 17.341 y 26.260, remitidos para su venta á la Administración de Torre Pacheco (Murcia), correspondientes al sorteo que ha de celebrarse el día 20 del corriente.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlos nulos y sin ningún valor para los efectos del expresado sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 19 de Julio de 1910.—El Director general, P. O., Ulpiano Díaz.

Dirección General de Contribuciones Impuestos y Rentas.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 4 de los corrientes, se anuncia la convocatoria de concurso para la provisión de tres plazas de Arquitectos, con la categoría de Oficiales de segunda clase, á tenor de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de creación del Cuerpo de fecha 25 de Junio de 1906, publicado en la GACETA DE MADRID de 27 del mismo mes.

El concurso se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª Para tomar parte en el concurso se requiere ser español, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos y poseer el título de Arquitecto.

2.ª Las solicitudes de los concursantes se presentarán en la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, durante el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación del correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID.

3.ª Los interesados unirán á sus instancias, además de la cédula personal, certificación de nacimiento, título académico de su profesión, documento que acredite que se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles, y los justificantes de los servicios y méritos contraídos en el desempeño de cargos públicos relacionados con su profesión y que se aduzcan para tener derecho de preferencia en la provisión de las vacantes concursadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto que regula el ingreso y ascenso de estos funcionarios.

4.ª Podrán también tomar parte en el concurso los Arquitectos que en la actualidad se hallen cesantes de destino de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública, así como los nombrados con carácter de interinos para desempeñar plazas de igual categoría y clases de las concursadas.

Madrid, 19 de Julio de 1910.—El Director general, C. R. Soler.

Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 29 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 19 de Julio de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Esta Junta, en sesión de 5 del actual, ha acordado la anulación de la clasificación en el concepto A del grupo 1.º del crédito número 1 de la relación 2.156, publicada en la GACETA de 24 de Octubre de 1906, correspondiente al soldado Víctor Muñoz Cabas, de 717,25 pesetas, así como el resguardo número 25.469, expedido por la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Guerra á favor del mismo.

La Junta, en la misma fecha, ha acordado la anulación del resguardo número 43.507, expedido por el ramo de Guerra y que ha sufrido extravío, correspondiente al acreedor Juan Egea Moreno, que figura con el número 15 de la relación 2.253, publicada en la GACETA de 4 de Agosto de 1909, con 544,65 pesetas. En sustitución de dicho resguardo deberá expedirse uno nuevo por igual cantidad á favor del mismo interesado.

La Junta, en la expresada fecha de 5 del actual, ha acordado las anulaciones y rectificaciones de los siguientes resguardos, expedidos por la Intendencia General del Ministerio de Marina:

La anulación del resguardo número 3.786, correspondiente al acreedor Leoncio Gajo Llanto, que figura con el número 141 de la relación 11, publicada en la GACETA de 4 de Septiembre de 1909, con 527,29 pesetas.

La anulación del resguardo número 3.881, correspondiente al acreedor Andrés Villanueva Ruiz, que figura con el número 3 de la relación 17, publicada en 7 de Octubre de 1909, con 255,92 pesetas.

La rectificación del resguardo número 154, correspondiente al acreedor Pedro María Escuzo, que figura con el número 1 de la relación 8, publicada en la GACETA de 26 de Septiembre de 1905, con 319,50 pesetas, y debe ser 313,05 pesetas.

La rectificación del resguardo número 2.373, correspondiente al acreedor D. Alvaro Cores López, que figura con el número 141 de la relación 49, publicada en 28 de Septiembre de 1906, con 599,25 pesetas, y debe ser 549,10 pesetas.

La rectificación del resguardo número 2.627, correspondiente al acreedor José Torres Pareja, que figura con el número 2 de la relación 59, publicada en 7 de Febrero de 1907, con 263,95 pesetas, y debe ser 259,75 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 16 de Julio de 1910.—El Secretario, Luis Sánchez Molero.—V.º B.º, el Presidente, Ríu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro del Cónsul de España en San Petersburgo, se han registrado varios casos de cólera en dicha capital.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos barcos toquen en puertos españoles y á los efectos correspondientes del Reglamento provisional vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid, 19 de Julio de 1910.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar. Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

CIRCULAR

Como complemento á la orden circular de este Centro, de 12 de Agosto del año último, publicada en la GACETA DE MADRID del día 13, esta Inspección General ha acordado manifestar á usted que en los raras casos en que por causas muy justificadas no sea posible la desinfección del agua contenida en los tanques de lastre, la Autoridad sanitaria ha de tomar todas aquellas precauciones que considere convenientes para tener la evidencia que no se vierte en la bahía cantidad alguna de dicha agua infecta ó sospechosa de infección, siendo una de ellas precintar las llaves de achique de los tanques, como asimismo los tapones de los tubos de entrada de aire, generalmente colocados sobre cubierta ó en el entrepuente.

Atentas las Autoridades sanitarias de los puertos á cuanto hace relación á la severa profilaxis de las enfermedades transmisibles, especialmente respecto al cólera, peste y fiebre amarilla, no desconocen que siendo relativamente larga la operación de achique de los tanques de lastre, los Capitanes la principian en los últimos días ó horas de navegación para que al llegar á puerto no constituya una demora en sus operaciones de carga; y no ofreciendo verdadera garantía para la salud de á bordo ó pública que estén vacíos los tanques, puesto que en ellos siempre queda alguna cantidad de líquido ó siquiera húmedas sus paredes, bastando esta circunstancia para que la contaminación persista si no se ponen los medios para anularla, es indispensable, en tal caso, verter en ellos la misma cantidad de sustancia desinfectante que si estuvieran llenos, consiguiendo en esta forma que al llenarlos nuevamente queden desinfectadas sus paredes y esterilizada el agua que se tome para lastrar.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1910.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar. Señores Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Excmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Vicente A. Ballester y por D. Pedro Batallé, en nombre y representación de su padre D. Francisco A. Batallé, aceptando las condiciones que se le comunicaron referentes á la concesión que tiene solicitada para el aprovechamiento del salto número 2 del río Llobregat, y en súplica de que la fianza á que se refiere la cláusula 5.^a se entienda que han de depositarla dentro del mes que señala la cláusula 8.^a para el comienzo de las obras, y de que los 80 centímetros que, según la condición primera, han de quedar entre el desagüe del salto número 2 y la coronación actual de la presa de J. Güell, Sociedad en comandita, se midan, no sobre la altura actual de dicha

presa, sino la altura que fijaba la concesión otorgada á D. Antonio Sedó en 25 de Febrero de 1897:

Resultando que la petición referente á la fecha de depositar la fianza es necesaria, pues las cláusulas de la concesión no obligan á que se deposite antes del plazo que desean y bastan para los efectos de la misma que el depósito se haga antes del comienzo de las obras:

Considerando que la segunda petición no puede ser atendida, pues el desnivel de los 80 centímetros ha de dejarse entre el desagüe y la coronación actual de la presa de aguas abajo, que, según declaración de los interesados, fué recrecida en 60 centímetros por concesión otorgada en 15 de Septiembre de 1904,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer que se otorgue definitivamente la concesión de referencia, con las condiciones siguientes:

1.^a La coronación del salto número 2 se fijará á 25 centímetros por debajo del nivel del agua en el desagüe de Cau Bros y su desagüe á 80 centímetros por encima de la actual coronación de fábrica de la presa de J. Güell, Sociedad en comandita.

2.^a La concesión de este salto se entiende otorgada siempre que sea compatible con la resolución recaída ó que recaiga sobre el recurso de alzada interpuesto el año 1895 por D. Lorenzo Oller y Bultó en el expediente de autorización para derivar 6.500 litros del río Llobregat.

3.^a Vendrá obligado el peticionario á indemnizar los perjuicios que ocasione con la ejecución del proyecto en los terrenos de propiedad particular y á construir las obras necesarias para que el remanso de la presa número 2 no afeete á la finca de D.^a Mercedes de Bassols, siempre que éste no admita tales perjuicios mediante abono de la indemnización correspondiente.

4.^a Se otorga el plazo de un año para la realización del proyecto, quedando las obras sujetas á la inspección de la Jefatura de Obras Públicas, á la que deberá dar aviso oportunamente del principio y fin de los trabajos realizados.

5.^a El concesionario depositará previamente como fianza el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, que le será devuelto á la terminación de las obras.

6.^a El incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones, llevará consigo la caducidad de la concesión.

7.^a Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

8.^a El plazo para dar comienzo á las obras empezará á contarse al mes de la fecha en que el Gobernador participe al concesionario si existe ó no la incompatibilidad á que se refiere la condición 2.^a

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1910.—El Director general, Armiñán.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Barcelona.

Examinado el expediente promovido por D. Francisco Guerricabeitia como apoderado de la sociedad Salto del Ter, solicitando autorización para unificar tres aprovechamientos de agua del río Ter, con destino á usos industriales, con-

cedidos, respectivamente, á D. Antonio Solá de Más por el Gobernador civil de Gerona; á D. José Salanch, por el de Barcelona, y á D. Teodoro de Mas y Nadal, por Real orden de 6 de Diciembre de 1905, y la ampliación del caudal fijado en dichas concesiones hasta 10.000 litros por segundo, con objeto de reducir los citados aprovechamientos á una sola presa y canal de derivación, único entre el desagüe del molino de Sau y el embalse de la presa llamada del Pastoral:

Resultando que las transferencias de las dos primeras concesiones á favor de la Sociedad peticionaria han sido aprobadas por los Gobernadores respectivos y la última lo ha sido también por Real orden de 6 de Febrero último:

Resultando que la misma Sociedad ha solicitado igualmente la prórroga del plazo señalado para la ejecución de las obras en la Real orden concediendo el tercer aprovechamiento citado:

Resultando que durante el período de la información pública se ha presentado una reclamación suscrita por los albaceas de D. Manuel Durán y Gost, oponiéndose al aumento de caudal solicitado por los perjuicios que pudieran experimentar los derechos emanados de la petición formulada por dicho señor en 1882 para embalsar mediante un pantano y aprovechar las sobrantes del caudal del río Ter en épocas de avenidas:

Resultando que la División hidráulica del Pirineo Oriental manifiesta en su informe la compatibilidad existente entre el proyecto de unificación y el de los cuatro pantanos de las Guillerías, incluidos con el número 29 en el Plan general de Obras hidráulicas aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902, é informa en sentido favorable á la petición:

Resultando que en el mismo sentido informan las Jefaturas de Obras Públicas, las Comisiones provinciales y los Gobernadores civiles de las dos provincias, siendo, por el contrario, desfavorables los dictámenes emitidos por los Consejos Provinciales de Industria y Comercio:

Considerando que en la tramitación del expediente aparecen cumplidos todos los requisitos reglamentarios:

Considerando que la oposición de los albaceas de D. Manuel Durán y Gost carece de fundamento legal, por haber sido denegada la petición de dicho señor en la Real orden de 20 de Junio de 1908:

Considerando que las razones alegadas por los Consejos Provinciales de Industria y Comercio para justificar sus informes no se basan en disposición legal alguna, sino en apreciaciones acerca de la mayor ó menor utilidad de las obras, que la Administración no puede medir por el beneficio que reporten á una comarca determinada, antes al contrario, por los que proporcionen á la riqueza pública en general,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer que se otorgue á la sociedad Salto del Ter, la concesión que solicita para unificar y refundir en uno solo los tres saltos de referencia, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 16 de Diciembre de 1907 por el Ingeniero de Caminos D. Francisco Guerricabeitia, en todo aquello que no resulte modificado por las presentes condiciones.

2.^a La presa se situará precisamente á 3.120 metros agua abajo del molino de Sau, estableciéndose su coronación 0,62

metros por debajo del nivel del río, en aguas ordinarias, en el punto de desagüe actual del indicado molino, pero entendiéndose que en ningún caso podrá el remanso alcanzar dicho nivel; deberá construirse en la forma y con las dimensiones necesarias para resistir el empuje del agua en ambos paramentos cuando se construya el cuarto pantano de las Guillerías, no admitiendo el Estado reclamación alguna por este concepto, y siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que exija el mantenimiento de la presa en condiciones de soportar en cualquier momento la influencia del embalse del pantano.

3.^a La ampliación de caudal hasta el volumen de 10.000 litros por segundo, se entenderá concedido únicamente en el caso de que el río los lleve y á título precario solamente no teniendo, por tanto, derecho á reclamación alguna la Sociedad concesionaria, según lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Abril de 1902, si el Estado necesitara disponer del volumen sobrante de las concesiones primitivas para la alimentación de los cuatro pantanos de las Guillerías.

4.^a El canal de derivación se mantendrá siempre en su solera, por lo menos á las alturas señaladas en el proyecto firmado por el Ingeniero Sr. D. Francisco Guerricabeitia, y si por efecto de la construcción de los pantanos de las Guillerías algún tramo de canal queda embalsado, en los casos de embalses máximos extraordinarios, no tendrá por ello la Sociedad concesionaria derecho á recla-

mación de ningún género, debiendo por su cuenta cubrir los tramos del canal que resulten embalsables.

5.^a Cuando por efecto de las limpiezas de los pantanos se produzca una avenida en el río que pueda llegar á inundar la casa de máquinas, imposibilitando parcialmente su manejo, tampoco tendrá derecho la Sociedad concesionaria á reclamación alguna, si bien debiera ser avisada con antelación, marcando los días en que se hayan de efectuar las limpiezas, para que la Sociedad pueda tomar las medidas que estime procedentes en evitación de perjuicios.

6.^a El concesionario está obligado á presentar á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Gerona el proyecto de módulo regulador del caudal que se derive, los proyectos de detalle de las obras de fábrica para salvar las corrientes de agua y depresiones del terreno de alguna importancia, así como el cálculo y certificados de pruebas de las tuberías forzadas.

7.^a Antes de proceder á la ejecución de las obras se dará aviso á la Jefatura de Obras Públicas de Gerona, para que de acuerdo con la de Barcelona se proceda á fijar la coronación de la presa á un punto fijo y determinado del terreno, levantándose la correspondiente acta.

8.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Gerona ó de quien ésta delegue, quedando facultada dicha Jefatura para autorizar pequeñas modificaciones de detalle que no afecten á las

obras de toma y desagüe, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que dicha inspección origine.

9.^a Queda autorizado el concesionario para colocar las compuertas de descarga y aliviaderos de superficie en el proyecto consignados, sin que pueda aumentar su número ni alterar su situación sin previo permiso.

10. Antes de dar principio á las obras, la Sociedad deberá depositar en concepto de fianza, para responder del cumplimiento de la concesión y á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, y que le será devuelta á la terminación de los trabajos, previa aprobación del acta correspondiente.

11. Las obras darán principio dentro del plazo de seis meses, á partir de la fecha de esta concesión, debiendo hallarse terminadas en el de seis años, á partir de la misma fecha.

12. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, considerándose caducada por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1910.—El Director general, Armiñán.
Señores Gobernadores civiles de Barcelona y Gerona.